



EXPEDIENTE: TEEA-PES-029/2024.

PROMOVENTE: JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN,
ENTONCES CANDIDATO DE MORENA A
DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL I.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-018/2024.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JE-PII-003/2024.

Aguascalientes, Ags., a trece de junio de dos mil veinticuatro.

**MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Electoral*, que fue presentado por el promovente al rubro indicado, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. José Trinidad Romo Marín, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I del Estado de Aguascalientes, postulado por el partido político Morena, personalidad que ha sido acreditada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-029/2024.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El promovente afirma que la sentencia impugnada dejó de observar el principio de exhaustividad, así como el relativo a una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que esta autoridad no tomó en cuenta la documentación presentada por el promovente encaminada a demostrar el cumplimiento cabal de los requisitos previstos en el marco normativo que permiten difundir propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, a pesar de que tales pruebas fueron ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que si tales elementos se hubieran tomando en cuenta para la valoración de la sentencia, se hubiese concluido que la infracción denunciada era inexistente.



Este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente pues los documentos que cuestiona sí fueron valorados en la presente resolución, pues en relación a estos se sostuvo que con independencia de que el entonces candidato en cuestión hubiese exhibido, a través de su contestación, diversa documentación relativa a los permisos de las madres de las siete niñas y niños, así como las respectivas copias de sus identificaciones oficiales, este dejó de observar de forma evidente la totalidad de los requisitos previstos en el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral, así como por los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

Ahora bien, el actor sostiene que esta autoridad fue omisa en señalar de manera expresa los requisitos que en su caso se incumplieron, no obstante, en la sentencia recurrida sí se indicó que, en un primer momento, tales documentales fueron exhibidas de manera extemporánea, toda vez que se entregaron 36 días posteriores a la emisión de la propaganda electoral, lo que inobservó el requisito relativo a presentarlas, como máximo, dentro de los 3 días siguientes a la exposición de la imagen de las y los menores. Asimismo, se apuntó que tal requisito resulta fundamental para evidenciar que la autorización para que se exhiba la imagen de las infancias, fue expedida de manera oportuna, es decir, con el tiempo adecuado para su publicación a través de los medios de difusión.

Lo anterior debe considerarse así porque de acuerdo al diseño institucional de requisitos en materia de menores, es posible advertir que, este es preliminar a la existencia de una controversia y no correctivo, dado que tal procedimiento resulta un mecanismo objetivo, idóneo y necesario para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en propaganda electoral.

Además de que en los escritos signados por las madres de las y los menores, no se advirtió la expresión de que estas fueron conscientes del propósito, riesgos y alcances de la aparición de sus hijas e hijos en la propaganda electoral, además de que la candidatura en cuestión omitió anexar la copia del acta de nacimiento, alguna credencial oficial con fotografía, así como la opinión informada correspondientes a las y los infantes que aparecieron en la propaganda electoral. Al respecto, en la sentencia recurrida se abordaron los alcances e idoneidad de cada una de las documentales de referencia, en relación con la aparición de su imagen en tales actos y las consecuencias que ello puede implicar entorno a su identidad personal.

Finalmente, el actor refiere que la gravedad de la conducta no corresponde con los elementos que se tuvieron por acreditados, por lo que la imposición de la sanción consistente en multa, resulto excesiva y desproporcionada. En relación a ello, se debe tener presente que, en la resolución ahora combatida, se tomaron en consideración diversos aspectos para calificar la



falta conforme a Derecho, tales como el bien jurídico tutelado, la temporalidad en que la imagen de los menores estuvo expuesta, el medio digital por el cual se difundió la propaganda, entre otros. Por lo que al valorar lo anterior, se determinó que la calificación como grave ordinaria fue adecuada para la presente controversia.

De ahí que, para estar en posibilidad de definir la multa, se tomó en consideración el informe de capacidad económica que el candidato infractor proporcionó a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aunado a los parámetros relativos a la gravedad del ilícito ya expuesta y la culpabilidad del denunciado, por lo que esta resultó ser una medida razonable. Máxime que, en la resolución combatida, se le otorgó un parámetro razonable para el pago de la misma.

De ahí que, por lo expuesto, esta autoridad sostiene la legalidad de la sentencia combatida por el entonces candidato José Trinidad Romo Marín.

III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-PES-029/2024, en el que consta la sentencia cuestionada a través del presente Juicio Electoral, promovido por el ciudadano José Trinidad Romo Marín, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I del Estado de Aguascalientes, postulado por el partido político Morena, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esta Sala Regional, el *Juicio Electoral*, que fue presentado por José Trinidad Romo Marín, en contra de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-029/2024.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES